



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20226000258531  
Fecha: 18/07/2022 03:34:47 p.m.

Bogotá D.C.,

Doctor

**HERNANDO RAFAEL SARMIENTO CASTRO**

JUEZ

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER.**

Correo Electrónico: [jpenmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpenmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Ref.:</b>	Expediente No.:	2022-00261
	Acción:	Tutela
	Actor:	MARTHA LUCIA CORONADO ARIAS.
	Accionadas:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA Y CURADURÍA URBANA No 2 DE CÚCUTA.
	Vinculadas:	SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, SANITAS EPS, SECCIÓN 2 DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**, colombiano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.440.982 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 61948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Director Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

### **I. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO POR LA ACCIONANTE:**

Solicita la accionante **MARTHA LUCIA CORONADO ARIAS**, la protección a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, protección de derechos como sujeto de

especial protección por discapacidad física y salud, presuntamente vulnerados por las accionadas, con ocasión de su desvinculación laboral, notificada el día 6 de junio de 2022, con motivo de que culminaba el periodo legal del Curador Urbano No. 2 de la ciudad de Cúcuta.

Solicita la protección de sus derechos y de su hija, madre y abuela y esposo, por la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, asimismo se suspenda el proceso y trámite de designación y posesión de un nuevo curador Urbano No.2 para la ciudad de Cúcuta.

De otra parte, solicita como medida cautelar se decrete la suspensión inmediata del proceso de posesión y designación de curadores urbanos que adelanta el municipio de Cúcuta.

## **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la tutelante, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que posibiliten atribuir al Departamento Administrativo de la Función Pública la violación de los derechos constitucionales fundamentales de la señora **MARTHA LUCIA CORONADO ARIAS**. En efecto, este Departamento Administrativo no tiene injerencia alguna respecto de los hechos argüidos por la accionante como generadores de una eventual vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

De otro lado y para el caso que nos ocupa, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para cuestionar la legalidad de la terminación de su vinculación laboral, con la Curaduría Urbana No 2 de Cúcuta, que en este caso es un contrato laboral, regulado por el derecho privado, asunto sobre el cual debe acudir a la jurisdicción ordinaria y a las autoridades administrativas competentes en este caso el Ministerio de Trabajo, como quiera que los empleados de las curadurías se rigen por las normas del derecho privado, es decir que, la relación laboral de estos se sujetará a las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

De otra parte, es preciso señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública no cuenta dentro de su planta de personal con peritos en materia de administración pública que puedan emitir, de manera autorizada y vinculante, experticios, dictámenes o informes que puedan servir como prueba dentro de procesos judiciales. Sin embargo, si está facultado para brindar asesoría en temas relacionadas con las actividades misionales que le fueron asignadas en el Decreto 430 de 2016<sup>1</sup>.

Así mismo cabe señalar, que no es competencia del Juez de Tutela decretar la suspensión solicitada y que en efecto fue negada por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública".

Por lo demás, no debe perderse de vista que el control de legalidad de la actividad de la administración está atribuido por el Código Contencioso Administrativo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según las voces del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, situación que impide a este Departamento Administrativo pronunciarse de fondo sobre la legalidad de los actos administrativos emitidos por otras entidades públicas.

Dentro de tales limitaciones y con el propósito de brindar asesoría a su Despacho en los temas consultados, me permito informarle que este Departamento Administrativo considera de manera general sobre el particular lo siguiente:

Es pertinente precisar que respecto de la naturaleza jurídica de los curadores la Constitución Política señala:

**"ARTÍCULO 123.-** *"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

(...)

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."*

(...)

**"ARTÍCULO 210.-** *(...) Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que le señale la ley."* (Subrayado por fuera del texto original).

Respecto a la Naturaleza jurídica de los curadores urbanos, la Ley 810 de 2003<sup>3</sup>, dispuso:

**"ARTÍCULO 9.** *El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 quedará así:*

**ARTÍCULO 101. Curadores urbanos.** *El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción.*

<sup>2</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones".

*La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.*

(...)

*4. Los curadores urbanos serán designados para periodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los alcaldes municipales o distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Por su parte, el Decreto 1077 de 2015<sup>4</sup>, señala:

***“ARTÍCULO 2.2.6.6.1.1 Curador urbano. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.***

***ARTÍCULO 2.2.6.6.1.2 Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).***

El Consejo de Estado mediante concepto No. 1309 del 7 de diciembre de 2000, Magistrado Ponente, Dr. Augusto Trejos Jaramillo, estableció respecto a los curadores urbanos lo siguiente:

***“Los curadores urbanos son particulares, que colaboran en las atribuciones municipales mediante el ejercicio de un poder legal de carácter administrativo y según el decreto 1052 de 1998 tienen periodo fijo, son nombrados por el alcalde, acceden al servicio mediante concurso de méritos, están sujetos al régimen de requisitos, inhabilidades e incompatibilidades y disciplinario, se posesionan y deben establecer conexión electrónica con los archivos públicos de las oficinas de planeación locales, se les asigna una jurisdicción y su actividad está sujeta a procedimiento administrativo regulado en el mencionado decreto; conforme a la ley de ordenamiento territorial desarrollan competencias policivas de “control y vigilancia” en el trámite de la expedición de la licencia de urbanismo y construcción.” (Destacado nuestro)***

En igual sentido, mediante Sentencia 00942 de 2017<sup>5</sup> la Sección Segunda del Consejo de Estado, sobre la naturaleza jurídica de los Curadores urbanos, indicó:

***“Los curadores urbanos hacen parte de la descentralización por colaboración del Estado, en cuanto son particulares que prestan una función pública, no son servidores públicos y su regulación como regla general fue diferida por el constituyente a la ley”.***

<sup>4</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

<sup>5</sup> Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00942-02(2905-14) - Actor: JAIRO BENJAMÍN VILLEGAS ARBELÁEZ.

Mediante Sentencia T-723 del 17 de octubre de 2013, producto de la revisión de varios fallos de tutela<sup>3</sup>, con Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional dispuso:

*"Los curadores urbanos no pertenecen a un régimen especial debido a que el constituyente así lo dispuso, tampoco tienen uno específico pues el legislador no ha considerado que las funciones ejercidas por éstos requieran de la creación de un propio régimen y finalmente como son nombrados por un periodo de 5 años no se les puede aplicar el régimen general de carrera. Por su parte, las disposiciones encargadas de regular esta actividad establecieron que los curadores urbanos **son particulares que ejercen función pública**, situación que imposibilita que se les aplique cualquier disposición que caracterice o que haga parte de los regímenes de carrera administrativa o en su defecto de los servidores públicos."*

De acuerdo con las normas y jurisprudencia indicadas anteriormente, es claro que el curador urbano no es un servidor público, sino un particular que ejerce funciones públicas; circunstancia prevista en los artículos 123 y 210 de la Constitución Política para el cumplimiento de los fines del Estado.

En ese sentido se debe recordar que como se trata de particulares, los empleados de las curadurías se rigen por las normas del derecho privado, es decir que, la relación laboral de estos se sujetará a las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el cual en virtud del artículo 3º dispuso que *"regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares"*.

Ahora bien, con el fin de verificar la facultad del curador de contratar al equipo que apoyará la labor del mismo, el ya mencionado Decreto 1077 de 2015, señala:

**"ARTÍCULO 2.2.6.6.1.3 Autonomía y responsabilidad del curador urbano.** *El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública.*

(...)

**"ARTÍCULO 2.2.6.6.6.3 Recurso humano del curador urbano.** *Los curadores urbanos deberán contar con el grupo interdisciplinario especializado que apoyará su labor, como mínimo en materia jurídica, arquitectónica y de la ingeniería civil especializada en estructuras. Al menos uno de los miembros del grupo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del curador para suplirlo en los casos de faltas temporales, en los términos de que trata la Sección 5 del presente Capítulo. (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior es viable inferir que, para el cumplimiento de las funciones a su cargo, el curador urbano deberá contar con un equipo interdisciplinario que como mínimo deberá estar compuesto por profesionales en las áreas jurídica, arquitectónica y de la ingeniería

civil especializada en estructuras, los cuales serán vinculados autónomamente por parte de aquel.

Sobre la autonomía de los curadores, mediante Concepto C.E. 1758 de 2006 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos, señaló:

*"Al respecto la Sala entiende que las normas citadas incluyen dos formas de autonomía. La autonomía en el ejercicio de las funciones de carácter misional, y la autonomía en lo concerniente a la función administrativa. Sobre la primera, es evidente que ella se contrae al cumplimiento cabal de las normas urbanísticas expidiendo las licencias que la ley le faculta y en la forma reglada inherente a la función Su tarea misional tiene entonces las limitaciones que implican los principios de la función administrativa y las reglas específicas de la misión que desempeñan.*

*Otro tanto sucede con la autonomía administrativa de los curadores, puesto que aunque cuentan con independencia para contratar el grupo interdisciplinario especializado que se necesite para cumplir con las actividades profesionales y técnicas propias de la función de licenciamiento (artículo 100 del decreto 564 de 2006), adquirir el sistema de información que les permita la interconexión con las oficinas de planeación municipales o distritales (artículo 101 del decreto 564 de 2006), comprar los bienes muebles e inmuebles para la correcta prestación del servicio, también lo es, que el manejo y administración de los recursos públicos derivados de las expensas, a excepción de los recursos que recibe el curador urbano a título de remuneración, debe ajustarse a los principios constitucionales de la función administrativa, estatuidos en el artículo 209 de la C.P. y desarrollados en la ley 489 de 1998, aplicable en forma expresa a los particulares que cumplan funciones públicas (artículo 2°)."*

Así las cosas, el curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública. Sin embargo, indica la jurisprudencia que dicha autonomía no es total, ya que todas sus actuaciones deben realizarse conforme a los principios de la función administrativa y pueden dar lugar a responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal.

**En consecuencia, para abordar el tema objeto de consulta, de acuerdo a lo señalado hasta ahora en el presente concepto se tiene entonces que, no existe norma expresa que estipule la modalidad de contratación a la cual debe acudir el Curador urbano para vincular al grupo interdisciplinario especializado que apoyará su labor. En dicho sentido, en criterio de esta Dirección Jurídica y en virtud de la autonomía que rodea el ejercicio de la función como curador, éste podrá decidir cuál modalidad de vinculación es la adecuada para integrar su grupo interdisciplinario.**

De esta manera, la vinculación de los colaboradores del curador no se hará en un empleo público ni a través de un contrato de prestación de servicios<sup>6</sup>, figuras sobre las cuales tendría competencia este departamento administrativo para pronunciarse, **razón por la cual, en caso de considerarlo, deberá acudir ante el Ministerio de Trabajo, entidad competente para pronunciarse sobre las condiciones de ingreso, permanencia y retiro de los trabajadores particulares.**

Por último, para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el covid – 19, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> y <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

En consecuencia, no es procedente tutelar lo solicitado por la señora **MARTHA LUCIA CORONADO ARIAS**, pues no se encuentra prueba alguna que milite en el expediente y permita dilucidar que se le vulneró algún derecho fundamental y menos la existencia de algún perjuicio irremediable el cual debe ser probado al menos sumariamente por la accionante, lo cual brilla por su ausencia en el presente caso, en lo que respecta al Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP.

### **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

En lo que se refiere a los hechos descritos en la acción incoada, me opongo a los mismos, toda vez que el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP no ha tenido injerencia alguna sobre estos.

Ello significa que se trata de un asunto al interior de la Curaduría Urbana No 2 de Cúcuta, sobre lo cual este Departamento Administrativo, no tiene injerencia alguna, situación que le impide a mi representada pronunciarse materialmente y con algún grado de certeza sobre las circunstancias específicas o pormenores que generan la inconformidad de la accionante.

No obstante, se hace el siguiente pronunciamiento:

**HECHO No.1:** No me consta.

**HECHOS No. 2 y 3:** No me constan.

**HECHOS No 4 a 7:** No me constan.

---

<sup>6</sup> Regidos por la Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.



**HECHOS No.5 a 11:** No me constan.

**HECHO No.12:** Constituye una aseveración subjetiva de cara a la terminación del periodo del Curador No 2 de Cúcuta.

**HECHOS No.13 a 14:** Constituyen una aseveración subjetiva de cara a la posesión del nuevo Curador No 2 de Cúcuta y los efectos que genera a la accionante.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:**

La Constitución de 1991 consagró en forma novedosa, varios mecanismos para obtener el acceso rápido a la justicia, y un pronunciamiento oportuno sobre la protección incoada.

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que se encuentran amenazados, **siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial para protegerlos**, o que, teniéndolo, se ejerza con el fin de evitar un daño irremediable.

La Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos y no un instrumento adicional o alternativo de la persona.

La Acción de Tutela como instrumento constitucional faculta a la persona para que en cualquier momento o lugar pueda acudir ante los Jueces en búsqueda de la protección de un derecho constitucional fundamental, que se encuentre amenazado por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de particulares, en este último evento, sólo en casos que determine la ley, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la reglamentación contenida en el Decreto 2591 de 1991.

Es necesario destacar que el ejercicio de la acción de tutela, está condicionada entre otras razones, por la presentación ante el Juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección.

De otra parte cabe señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, en momento alguno ha vulnerado derecho fundamental alguno por lo tanto nos debemos oponer a las pretensiones de la accionante, toda vez que no existen ni presupuestos fácticos ni jurídicos que la fundamenten y menos la existencia de un perjuicio irremediable, el cual corresponde al Juez determinar si es o no irremediable, lo que en el presente caso no se configura y de esta manera se pudiera hacer aplicable la tutela como mecanismo transitorio.



En efecto el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>7</sup> tiene a su cargo la formulación de políticas generales de Administración Pública, y presta servicios de asesoría en temas de administración de personal y salarial, y emite conceptos técnicos en los asuntos materia de su competencia institucional cuando le son solicitados, también lo es que el DAFP<sup>8</sup> carece de legitimación en la causa por pasiva para responder materialmente por la terminación de la relación laboral de la accionante con la Curaduría Urbana No 2 de Cúcuta, lo cual es exclusivo de dicho organismo.

De esta manera, la actuación censurada por la tutelante pertenece a la órbita competencial del de la Curaduría Urbana No 2 de Cúcuta, lo cual permite colegir, de una parte, que esta es la entidad llamada a responder las inquietudes de la accionante, y de otra, que el Departamento carece de legitimación en la causa por pasiva, lo cual debe comportar su exclusión de la presente contienda procesal.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 430 de 2016<sup>9</sup>, el objeto institucional del DAFP se contrae a lo siguiente:

***"ARTÍCULO 1o. OBJETO.** El Departamento Administrativo de la Función Pública, consultando los principios constitucionales de la función administrativa y el interés general, tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación".*

Así las cosas, resulta claro que en los hechos que originan la acción de tutela promovida por la señora **MARTHA LUCIA CORONADO ARIAS** no intervino el Departamento Administrativo de la Función Pública, tal como se observa en los hechos del escrito introductorio, donde no se hace una sola mención o referencia al Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, razón de más para excluirlo del trámite tutelar y declarar su falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Con base en las anteriores consideraciones me permito presentar las siguientes:

## **VI. EXCEPCIONES**

Teniendo en cuenta lo señalado, comedidamente propongo como excepción las siguientes:

### **1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA:**

<sup>7</sup> De acuerdo con el Decreto 430 de 2016.

<sup>8</sup> Que pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Pública en el orden nacional.

<sup>9</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública"

La acción de tutela, no obstante, su informalidad, debe cumplir, como mínimo requisito, **que se dirija contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger**, pues tanto la Constitución como la Ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela ella se dirija contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Esta exigencia está contemplada en la propia Constitución, en el artículo 86, al decir en el inciso segundo "*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo*"; no obstante, en el *sub-examine*, la accionante no dirige la acción contra el Departamento Administrativo de la Función Pública, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que exista entre las partes del proceso y el interés sustancial del Litigio o que es objeto de la decisión reclamada, la legitimación pasiva le pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante; así el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Por lo anterior, la falta de legitimación en la causa impide desatar el litigio en el fondo, pues, es evidente que si se reclama un derecho frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión de la tutelante.

En el marco de lo anterior, forzoso es concluir que no se avizora acción u omisión alguna por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP respecto de los hechos argüidos por la tutelante como generadores de una eventual vulneración a los derechos fundamentales a que se alude en la presente acción, por tanto reitero a su Despacho tener en cuenta esta situación amen de los argumentos establecidos a lo largo de este prontuario y se deniegue de contera la acción de tutela declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

En consecuencia, forzoso es concluir que el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, no ha incurrido en acción u omisión alguna que constituya la vulneración de algún derecho fundamental a los que alude la accionante, de contera al no existir nexo causal alguno, como se ha establecido en el contexto de este escrito, la acción deviene improcedente respecto de esta entidad.

## **2-INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE**

De conformidad con el artículo 6º.del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de la Corte Constitucional esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

“Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.

Sobre este tópico es preciso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia No. T-269/93:

*"(...) 3. **El perjuicio irremediable y razón de ser de la Tutela** Con respecto al perjuicio irremediable, es conveniente reiterar lo que esta Corporación ha considerado sobre el tema:*

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral".<sup>10</sup>*

*Así mismo, es oportuno recordar que la acción de tutela no sustituye en momento alguno los procedimientos establecidos por la vía ordinaria, salvo el caso en que se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*El espíritu del Constituyente con respecto a esta acción no fue el de establecer una vía alterna, sino una vía especial para casos proporcionados a su fin, es decir, cuando un derecho fundamental está siendo o ha sido afectado, o hay inminencia sobre su lesión y no existe otro medio de defensa judicial. Se trata, pues, de un sistema de defensa integral de los derechos fundamentales, que complementa la*

<sup>10</sup> Sentencia número T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Junio 15 de 1993.

*estructura vigente, pero que jamás tiende a sustituirla, lo cual equivaldría a un desorden, por cuanto alteraría la armonía del sistema judicial, contrario a lo estipulado por la Carta, tanto en el Preámbulo, como en el artículo 2, que señala el orden justo como fundamento y fin, a la vez, del Estado Social de Derecho y de toda la normatividad que a él lo rige.”.*

En efecto y para el caso que nos ocupa no se evidencia prueba alguna sobre algún perjuicio irremediable que requiera medidas urgentes, como lo sería su mínimo vital y que su protección sea impostergable, situación está que debe ser valorada por el Juez Constitucional, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se arrima prueba sumaría al respecto.

### **3.EXISTENCIA DE MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA:**

En tanto que la terminación de la relación laboral de la accionante con la Curaduría Urbana No 2, puede ser demandada ante la Jurisdicción ordinaria, lo cual hace improcedente la presente acción de tutela en los términos de numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe girar en torno al mínimo vital y ser aprobado por el actor, situación que, en el presente caso, no se ha dado.

Sea oportuno señalar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T -433 de 2019 al señalar:

“(…)

*”De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la tutela tiene carácter subsidiario, por consiguiente: (i) es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces y no exista la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable; (ii) procede, de manera transitoria, cuando existen otros medios de defensa judicial, pero se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable; y (iii) procede, de manera definitiva, cuando no existen mecanismos judiciales idóneos ni eficaces que permitan proteger los derechos fundamentales que se alega vulnerados o amenazado.(…)”.*

En contexto de lo anterior, de no ser así se llegaría al absurdo de desconocer que el objetivo de la tutela es precisamente brindar un remedio expedito y eficaz, cuando las acciones u omisiones de la autoridad accionada son manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho.

### **VII. PETICIÓN**

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito al Honorable Juez, declarar probadas las excepciones propuestas y fundamentalmente la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, amén de resultar jurídica y materialmente improcedente, respecto del Departamento

Administrativo de la Función Pública- DAFP, habida cuenta de que esta entidad no tuvo injerencia alguna sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción.

### **IX. NOTIFICACIONES**

Las recibí en la Carrera 6 No. 12-62 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co).

Con toda consideración,



**ARMANDO LÓPEZ CORTES**

Director Jurídico

Diana Salinas

11603.38.6